

EN LO PRINCIPAL: Solicitud que indica. **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

20 AGO 2014

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

RAMÓN ANTONIO BULNES ZEGERS, chileno, ingeniero civil mecánico, cédula nacional de identidad número 10.024.814-K y **SERGIO ESPINOZA CASTRO**, chileno, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 8.703.204-3, ambos en representación, según se acredita en el otrosí de esta presentación, de la empresa **TECNOREC S.A.**, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Las Acacias N° 349, Aguas Buenas, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, a Usted respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y en función de lo dispuesto en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República ("CPR") y lo señalado en la letra f) del artículo 17 de la Ley que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (ley "19.880"), **venimos en solicitar que se alce o no se prorrogue la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías" (el "Proyecto"), de la empresa que representamos, dispuesta en función de la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 398, de 31 de julio de 2014, autorizada con la misma fecha por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago,** en función de los argumentos que a continuación se exponen:

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

1. El Proyecto del cual la empresa que representamos es titular, cuenta con su respectiva autorización de funcionamiento por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1.003/2008 ("RCA"). El objeto principal de este Proyecto es la recuperación de plomo, principalmente desde baterías plomo-ácido descartadas y también desde chatarra que tuviese ese componente.

2. Desde esa fecha, en adelante, se han iniciado dos procedimientos sancionatorios en contra del Proyecto. Uno, sancionado por la Comisión de Evaluación de Valparaíso con fecha 28 de diciembre de 2012 que dispuso una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales (“UTM”) por infringir los considerandos 3.7.5 literal b.11); 3.15.8; y, 3.17.4 de la RCA. El segundo, cuyos cargos fueron formulados por la Fiscal Instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), doña Paloma Infante Mujica, la que, por medio de la resolución N° 602, de 29 de agosto de 2013, Rol N° D-14-2013, imputó un conjunto de modificaciones al Proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella. Este procedimiento sancionatorio aún no ha concluido toda vez que aún no se ha dispuesto una sanción en relación a los cargos formulados.

3. Al margen de lo anterior, con fecha 30 de julio de 2014, la Secretaría Regional Ministerial de Salud (“SEREMI de Salud”), por medio de los Ordinarios N° 1.039 y 254, ambos de 2014, dirigidos a Usted, advierte, respectivamente, un “riesgo grave de la salud de las personas” y la necesidad de “evitar el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas” en razón de los resultados de los exámenes de laboratorio realizados por el Instituto de Salud Pública a muestras tomadas a diez niños que viven en las cercanías del Proyecto, habiendo un caso en el valor de 10ug/dl y otro en el valor de 13 ug/dl. El resto de los resultados están bajo los 10ug/dl, que es límite a que hace referencia la parte considerativa del D.S N° 136/2001, del Minsegres, Norma de Calidad Primaria para Plomo en el Aire.

4. A esos antecedentes y según da cuenta su Resolución Exenta N° 398, de 31 de julio de 2014, de acuerdo a los informes de seguimiento ambiental que ha entregado nuestra representada, se observaría, además que:

a) No se habría presentado una metodología para el análisis del plomo en material particulado, en los informes de seguimiento ambiental (artículo 4° del D.S N° 136/01); y,

b) Los resultados del monitoreo de la estación de nuestra representada, indicarían frecuencias de medición inferiores al mínimo establecido en el D.S N° 136/01 MISEGPRES (una vez cada 3 días). A lo descrito, añade que en los meses de abril, junio y septiembre los monitoreos se efectuaron con diferencia de hasta 11 días de uno a otro.

5. Lo anterior explicaría porque no se observa superación de los parámetros en los informes acompañados por nuestra representada y que la gestión de emisiones estaría siendo inadecuada.

6. De igual forma, se señala "que no existen en la ciudad fuentes distintas a las que sea posible atribuir la presencia de plomo en la sangre de los habitantes del sector. En particular, Tecnorec es la única instalación dedicada a la recuperación de plomo que cuenta con hornos de fundición en su proceso productivo y es la única a la que, por lo tanto, es posible atribuir su emisión al medio ambiente".

7. Todo lo expuesto, a juicio del Sr. Superintendente, constituirían antecedentes fundados para detener el funcionamiento de las instalaciones del Proyecto, mientras no se realicen las inspecciones y análisis correspondientes que permitan identificar.

SEGUNDA PARTE

NO SE ADVIERTEN LA CIRCUNSTANCIAS QUE AMERITEN LA DETENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

A. PROBLEMAS METODOLÓGICOS EN LA MUESTRA DE LA SEREMI DE SALUD Y AUSENCIA DE PLOMO EN EL SUELO, EL AGUA Y EL AIRE.

Cabe tener presente que la Planta de Tecnorec se encuentra permanentemente fiscalizada por los organismos con competencia ambiental, lo que le obliga a llevar registros periódicos de las mediciones de emisiones a la atmósfera; calidad de las aguas; suelos y un monitoreo biológico del contenido de sangre en todos los trabajadores de la empresa. Todos estos antecedentes entregan como resultado que la eventual contaminación del sector, no es atribuible a la operación del Proyecto, pues las mediciones efectuadas en estos parámetros siempre están dentro de las normas establecidas en el país o en las normas de referencia.

A fin de hacernos cargo de la información entregada por la Autoridad Sanitaria al Sr. Superintendente, a continuación se hace referencia a diversos informes independientes, que permiten respaldar esta afirmación.

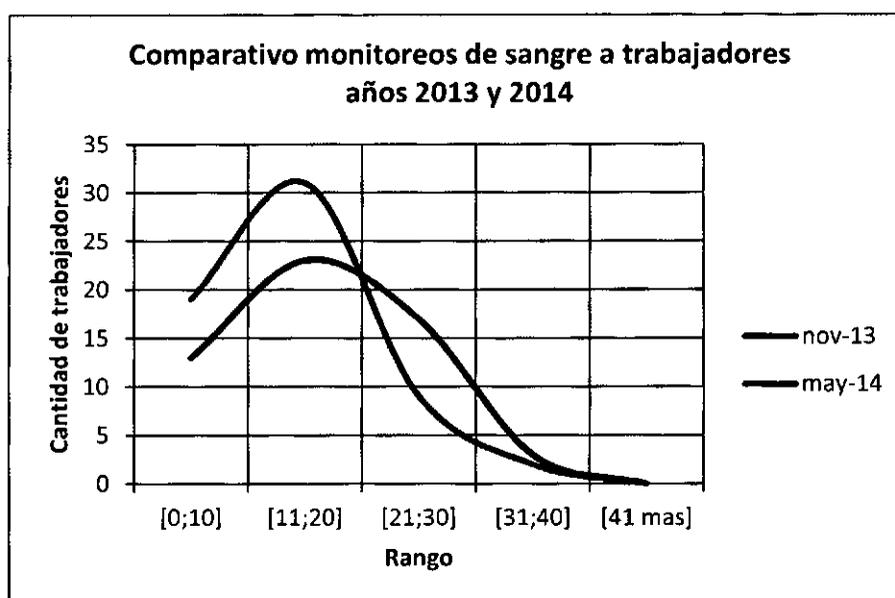
A.1 MUESTRAS DE SANGRE:

1. Reconociendo la legítima preocupación que ha manifestado la SEREMI de Salud y Usted por la presencia de plomo en un caso que supera los límites

sugeridos por la OMS, y sin perjuicio de los cargos que la institución que usted dirige pueda, eventualmente, formular en contra de nuestra representada, creemos que es importante poner en conocimiento suyo el informe preparado por la Doctora en Salud Pública, doña Patricia Matus Correa, con fecha 12 de agosto de 2014, acompañado en el otrosí de esta presentación, que concluye que:

- a. La metodología utilizada para el muestreo de sangre en niños, no permite acreditar la causalidad respecto de Tecnorec, ni la existencia de un riesgo. Para ello se requiere de un examen epidemiológico sujeto a una metodología válida;
- b. Las mediciones de los componentes ambientales no establecen una ruta completa de exposición que una a los niños con la empresa;
- c. Existen diversas fuentes a las que es posible eventualmente atribuir la presencia de plomo en la zona.
- d. Para establecer el riesgo en la población infantil se requiere identificar otras vías de exposición al metal.

2. Asimismo y con la finalidad de robustecer lo expuesto y fundamentar la petición que hacemos, es necesario señalar que los programas de vigilancia médica de los trabajadores de la planta, las personas más próximas al contacto con plomo, de acuerdo a lo reportado por la Asociación Chilena de Seguridad (“ACHS”) en 61 trabajadores, ninguno reporta la presencia de plomo en la sangre, por sobre la norma establecida, tanto en la medición de noviembre del 2013, como en la de mayo del 2014. Los informes que acreditan lo anterior se acompañan, también, en el otrosí de esta presentación.



FUENTE: TECNOREC EN BASE A DATOS ACHS

3. Como se puede apreciar del gráfico precedente, los análisis de todos los trabajadores de la planta, a la fecha, están por debajo de la norma vigente para ambientes laborales. Asimismo, se desprende claramente que los resultados han ido mejorando sustantivamente.

A.2 ANÁLISIS DE SUELO:

4. A lo anterior se agrega el informe preparado por el **Laboratorio de Química Ambiental ("LOA"), Centro Nacional de Medio Ambiente ("CENMA")**, de fecha 14 de agosto del presente año, junto con el registro de la cadena de custodia de dichas muestras, sobre la presencia de plomo en el suelo superficial, que se acompaña en el otro sí de esta presentación. Dicho informe, **descarta la presencia de plomo en el suelo superficial por sobre los límites establecidos**. El informe de la Dra. Matus, comentando estos análisis, expone que ellos no varían de los resultados obtenidos por la PDI y que en ambos estudios (siendo el del CENMA mucho más amplio territorialmente, abarcando 60 muestras) la presencia de metal se encuentra bajo las normas de referencia internacionales para suelos residenciales, que son las normas más estrictas porque buscan proteger la salud de la población más sensible, que son los niños.

5. Adicionalmente, el informe del CENMA señala expresamente en su parte final, referida a las observaciones, **que la humedad es interferente para la lectura de FRX, por lo que los valores obtenidos desde muestras húmedas podrían no ser correctos, siendo necesario secar muestras antes de hacer la lectura, lo que se indica en el protocolo de análisis y el método USEPA de la referencia (USEPA 6.200)**. Por lo tanto, las muestras tomadas por la Autoridad Sanitaria deben seguir este protocolo para ser válidas, cuestión que no queda clara de los Ordinarios previamente citados.

A.3 ANÁLISIS DE AGUA:

6. En el agua se observan resultados similares. En efecto, de acuerdo al Informe Pericial N° 109/13, de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, de fecha 7 de agosto de 2013, tabla N° 5, los resultados de las muestras tomadas en 5 puntos a fin de efectuar la comparación con las normas técnicas para agua potable y riego, dan que el parámetro plomo se encuentra bajo el límite de detección.

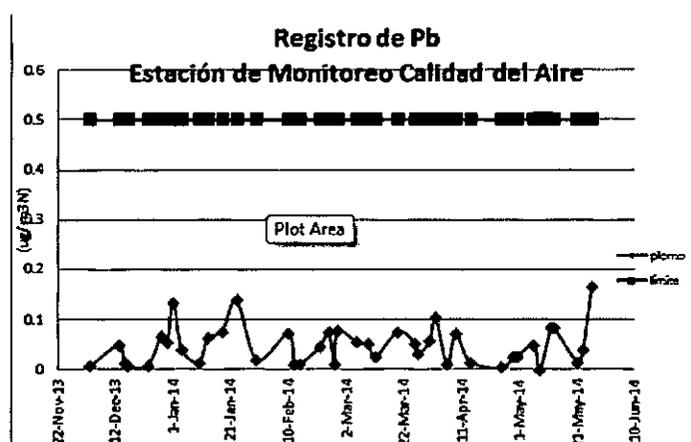
Tabla N° 5: Resultados de los análisis efectuados por la Sección Química y Física respecto a las normas utilizadas para agua potable y Riego.

Parámetro	Unidad	Método	Puntos de Muestreo					NCh 2099 agua potable	NCh 1933 Riego
			P1	P2	P3	P4	P5		
Aluminio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	0,027	n.d.	n.d.	0,103	n.a.	5,00
Cromo	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,05	0,10
Manganeso	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,003	0,10	0,20
Hierro	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	0,023	n.d.	n.d.	0,135	0,30	5,00
Níquel	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	0,003	0,002	0,052	n.d.	0,20
Cobre	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	0,006	0,009	0,017	0,014	0,017	2,00	0,20
Cinc	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,021	3,00	2,00
Arsénico	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,01	0,10
Selenio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	0,002	n.d.	0,004	0,003	0,002	0,01	0,02
Molibdeno	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,002	n.a.	0,01
Plata	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	0,01	n.d.	n.d.	n.d.	n.a.	0,20
Cadmio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,01	0,01
Mercurio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,001	0,001
Plomo	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	0,05	5,00
Litio	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	0,002	n.d.	n.d.	n.a.	2,50
Cobalto	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.a.	0,05
Bario	mg/L	EPA 200.8 ICP-MS	0,001	0,027	0,05	0,082	0,009	n.a.	4,00
Nitrato	mg/L	Cromatografía Iónica	48,1	62,3	288,7	152	n.d.	30	n.a.
Nitrato	mg/L	Cromatografía Iónica	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	3,00	n.a.

7. Por ello el informe pericial de la PDI, acompañado en el otrosí de esta presentación, concluye respecto del agua que ella no sería apta para consumo humano pero no por que esta contenga plomo, sino que porque en el parámetro pH se encuentra fuera de rango.

A.4 ANÁLISIS DE AIRE:

8. Los niveles registrados en la estación monitorea de calidad del aire asociada al proyecto TECNOREC, indican que se está muy por debajo de la norma establecida a nivel nacional para el agente plomo en el aire tal como se muestra en la gráfica de los últimos meses.



FUENTE: TECNOREC EN BASE A DATOS CESMEC

B. DISTINTAS FUENTES GENERADORAS DE PLOMO

1. Tal como se expresa en el plano y en el memoria USB acompañado en el otrosí de esta presentación, es posible apreciar que hay al menos 13 fuentes distintas respecto de las cuales hay o puede haber presencia de plomo. Entre ellas, destaca la planta

de Chilemetales que cuenta con la RCA N° 36 de 12 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación Regional de Valparaíso. Asimismo, existe al menos un lugar de acopio de baterías, y 11 instalaciones correspondientes a talleres de reparación mecánica, donde hay presencia de baterías, radiadores de plomo y labores de soldadura con este material. Por lo tanto, el Proyecto no es la única fuente de la comunidad de Agua Buena, ni la única a la que sería posible atribuir los niveles de plomo en la sangre en los niños que la SEREMI de la Salud detectó. Sin perjuicio del problema metodológico que una muestra como esa tiene, lo concreto es que el lugar en que se emplaza el Proyecto se trata de una zona industrial, sumamente intervenida y dónde hay un conjunto de otras actividades sin RCA o autorización sanitaria, informales y carentes de control, las cuales también pueden contribuir a la presencia de plomo en el sector.

2. A este respecto, el abuelo de los dos menores cuyas muestras registran contenidos más altos de plomo, ejerce el oficio de soldador, por lo que se ve expuesto permanentemente a plomo. Ello fue reconocido en una nota de prensa de El Líder de San Antonio, del día domingo 3 de agosto de 2013, que se acompaña a esta presentación.

3. Creemos que no es posible, en consecuencia, imputar a mi representada la presencia de plomo en los niños que la SEREMI de Salud señala, toda vez que si eventualmente una muestra más representativa así lo confirmara mediante un estudio epidemiológico, la causalidad, es decir, la relación entre el Proyecto y el riesgo que se nos atribuye, no ha sido acreditada. La causalidad a la que hacemos referencia, debe ser el *fundamento* de la responsabilidad que se nos quiera imputar, pero también el *límite* al que se sujeta el Proyecto al no responder por otras emisiones que no le son atribuibles. En este sentido, como establece en su informe la Dra. Matus, la Autoridad Sanitaria "*no establece cuál sería la ruta completa de exposición (...). Los antecedentes reunidos a la fecha, no permiten acreditar que la planta fiscalizada sea el origen o causa del plomo presente en los niños*".

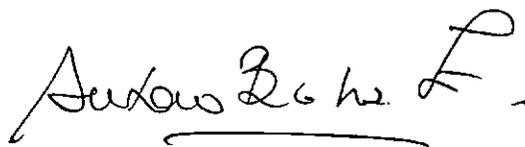
4. Esa causalidad no ha sido acreditada y por ello descartamos ser los causantes de un eventual riesgo grave de la salud de las personas o del daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas como se nos imputa por parte de la SEREMI de Salud. Contamos con una RCA y a diferencia de otras actividades en la zona estamos sometidos a diversas exigencias de carácter ambiental y estamos permanentemente sujetos al control de la autoridad competente.

POR TANTO, en razón de los argumentos y antecedentes expuestos,

RUEGO A USTED, alzar o no prorrogar la medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, impuesta por su Resolución Exenta N° 398, de 31 de julio de 2014.

OTROSÍ: Que, por este acto acompañamos los siguientes documentos:

1. Cédula Nacional de Identidad de los representantes de Tecnorec S.A.
2. Copia autorizada de la reducción a escritura pública de la Sesión Extraordinaria de Directorio de la sociedad Tecnorec S.A., en que consta nuestra personería para actuar en representación de la sociedad, otorgada por escritura pública de fecha 9 de noviembre de 2011 en la notaría de Santiago de don Roberto Mosquera Gallegos;
3. Copia del Informe "Juicio Experto", emitido por la doña Patricia Matus Correa, Doctora en Salud Pública de la Universidad de Chile.
4. Informes de Resultados Programa de Vigilancia Médica de Enfermedades Profesionales AGENTE : PLOMO - POLVO Y, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de fechas 3 y 23 de diciembre de 2013; y 26 de junio de 2014.
5. Informe de Análisis N° 075-01-2014/AG-064, de fecha 14 de agosto de 2012, del Centro Nacional de Medio Ambiente, y sus respectivos Registros de cadena de custodia.
6. Informe Pericial N° 109/2013, de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, de fecha 7 de agosto de 2013.
7. Informes de Calidad del Aire emitidos por CESMEC con fechas 16 de mayo, 19 de junio y 21 de julio, todos de 2014.
8. Dispositivo USB que contiene archivo en formato .kmz donde se muestran las instalaciones aledañas a la planta de Tecnorec, distinguiendo en color amarillo aquellas que consideran el tratamiento o acopio de baterías, y en color morado aquellas que consisten en talleres de reparación mecánica con posible presencia de plomo.
9. Copia de la Nota de prensa de El Líder de San Antonio, del día domingo 3 de agosto de 2013.



RAMÓN ANTONIO BULNES ZEGERS



SERGIO ESPINOZA CASTRO